

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No. 0761

23 de Noviembre de 2016

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor, **JUAN CARLOS SORIANO PINTO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCIÓN PQRDS – 3629 del 8 de Noviembre de 2016**

Persona a notificar: **JUAN CARLOS SORIANO PINTO**

Dirección de notificación usuario **VEREDA ALDANA FINCA EL POMO CASA # 7**

Funcionario que expidió el acto: **ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**

Cargo: **Profesional Universitario**

Recursos que procede: frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS
Profesional Universitario
Empresas Públicas de Armenia ESP

Armenia, 23 de Noviembre de 2016

Señor:

JUAN CARLOS SORIANO PINTO
VEREDA ALDANA FINCA EL POMO CASA # 7
Teléfono: 3148875020- 7373607
Armenia, Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso Resolución **PQRDS- 3629**
Del 08 de Noviembre de 2016.

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No 0761 correspondiente a la Resolución **PQRDS- 3629** Del 08 de Noviembre de 2016. *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION MATRICULA INTERNA Nro. 132264"*.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS
Profesional Universitario
Empresas Públicas de Armenia ESP

Proyectó y elaboró: José Ferney Landázuri

RESOLUCION PQRDS 3629

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION MATRICULA INTERNA No. 132264.

La Profesional Universitaria adscrita a la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. En uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que el señor **JUAN CARLOS SORIANO PINTO**, Actuando en nombre propio y en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Nacional y el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, siendo el día 19 de Octubre de 2016 Interpuso escrito de petición con radicación 2016RE5407, por medio de la cual solicita a la Empresa Prestadora EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. La rectificación del Cobro de acueducto y alcantarillado sobre el predio Identificado como FINCA EL POMO CASA # 6, con respecto a la factura de Venta No. 37102275 Correspondiente al mes de Octubre de 2016, matrícula interna No. 132264
2. Que ciertamente, de acuerdo a lo por su parte manifestado mediante el escrito de petición de referencia y de los datos existentes en el aplicativo comercial de Empresas Publicas de Armenia E.S.P. Con respecto a la Matrícula Interna No. 132264, correspondiente al predio identificado con nomenclatura FINCA EL POMO CASA # 6, se evidencia que la creación de la matrícula referida data del día 12 de Septiembre de 2016.
3. Que tal y como lo dispone la normatividad legal vigente, previa a la construcción de una edificación, será menester del constructor y/o urbanizado, solicitar la viabilidad y disponibilidad de servicios públicos domiciliarios ante las empresas prestadoras de los mismo, situación que para el caso concreto nunca ocurrió, eh incluso se obvio.
4. Que en este sentido, al verificar el archivo físico de la matrícula interna No. 132264, se evidencio Oficio con radicación GPT, mediante el cual el Gestor de Planeación Técnica de Empresas Publicas de Armenia E.S.P. Notifica al Director comercial de la entidad sobre las labores adelantadas sobre el predio Identificado como FINCA EL POMO CASA # 6, el cual no cuenta con disponibilidad de servicios y en este sentido, se ordena el cobro de agua no contabilizada.
5. Que, de conformidad con la Ley 142 de 1994, al usuario o suscriptor le está prohibida la alteración inconsulta y unilateral de las condiciones contractuales de prestación del servicio público.

6. Que en este sentido, la conducta que tipifica el delito de defraudación de fluidos, frente a los usuarios de los servicios públicos que presta EPA E.S.P., se constituye a la vez en causal de incumplimiento del Contrato de Condiciones, por el uso no autorizado del servicio.
7. Que el delito de defraudación de fluidos y el uso no autorizado del servicio son causas del aumento en el Índice de Agua No Contabilizada (IANC), que conlleva a pérdidas de tipo económicas para la empresa Prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado, EPA E.S.P.
8. Que la Ley 142 de 1994, establece como obligación de las personas prestadoras de los servicios de acueducto, la prestación eficiente de los servicios públicos a su cargo, lo que se debe reflejar entre otras, en la reducción de pérdidas, que implican a su vez una reducción del IANC.
9. Que la recuperación de los metros cúbicos dejados de facturar como consecuencia de la ocurrencia del delito de defraudación de fluidos y/o el uso no autorizado del servicio, encuentra fundamento tanto en criterios de eficiencia económica exigidos por la Ley 142 de 1994 a las empresas prestadoras.
10. Que por lo anterior y con el fin de optimizar los mecanismos utilizados por la Empresa para reducir los indicadores de agua no contabilizada y las pérdidas económicas producto del delito de defraudación de fluidos y/o el uso no autorizado del servicio, la Empresa puede establecer políticas, para, de manera eficiente lograr la recuperación de los metros cúbicos dejados de facturar, a través de procedimientos administrativos.
11. Que la Ley 142 de 1994 **Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.**, en su artículo 90 preceptúa que: Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-041 de 2003](#), pero solo por los cargos analizados en la misma.

90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

12. Adicional a ello el Decreto 302 del 2000 **Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.** En su artículo 4º Preceptúa lo siguiente: (...) **“De la solicitud de servicios y vinculación como usuario.** Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y alcantarillado, será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad” (...)
13. De igual manera el Artículo 14 de la Citada norma establece que *Los contratos de condiciones uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos de agua, en tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan y la entidad prestadora de los servicios públicos deberá aceptarlo siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.*

ARTICULO 15. De la obligatoriedad de los medidores de acueducto. *De ser técnicamente posible cada acometida deberá contar con su correspondiente medidor de acueducto, el cual será instalado en cumplimiento de los programas de micro medición establecidos por la entidad prestadora de los servicios públicos de conformidad con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Para el caso de edificios de propiedad horizontal o condominios, de ser técnicamente posible, cada uno de los inmuebles que lo constituyan deberá tener su medidor individual.*

14. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente Expuesto, Empresas Publicas de Armenia E.S.P.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Informar al peticionario señor **JUAN CARLOS SORIANO PINTO** que en razón a lo expuesto, la Empresa Prestadora no encuentra mérito alguno para efectuar deducción y/o reliquidación sobre la factura de venta No. 37102275, correspondiente al predio identificado con matrícula interna No. 132264. Por tanto los valores facturados deberán ser cancelados por el suscriptor y/o usuario de los servicios prestados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994.

Dado en Armenia, Q., a los Ocho (08) días del mes de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS
Profesional Universitario
Dirección Comercia